



Riohacha D. T. C., 5 de mayo de 2.023.

Proceso:	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante:	JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ BRITO
Demandados:	TERESA FLORES DE SÁNCHEZ y CARMEN SÁNCHEZ FLORES
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00023-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia junto a sus anexos a la luz de los artículos 82, 90, 368 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*), en concordancia con los artículos 946 y ss., del Código Civil y la ley 2213 de 2.022 se advierte que se satisfacen los requisitos legales establecidos, razón por la cual se admitirá la demanda.

De igual manera, advierte el despacho solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. De la cual, es preciso indicar que a fin de decretar las medidas cautelares en procesos declarativos es menester prestar caución acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. el cual dispone:

*“Artículo 590. Medidas Cautelares en procesos Declarativos (...)
2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”*

Configurándose entonces, una carga para la parte solicitante de la medida cautelar, consistente en prestar la caución en debida forma, esto es, conforme al precitado artículo del C.G.P., siendo esto así, se fijará caución, por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que en el caso particular se liquidara sobre el valor del avalúo del inmueble el cual tiene un valor catastral de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$. 59.878.000), la cual debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con la medida solicitada en el presente asunto.

Gtz.Ro



Por lo consiguiente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P., y ss. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., concédasele a la parte demandada el término de veinte (20) días, para que conteste, proponga excepciones y/o aporte las pruebas y/o documentos que tenga en su poder y quiera hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Fíjese la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$.11.975.600) M/L. correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de lo pretendido liquidado sobre el valor del avalúo del inmueble objeto del proceso, como caución que debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con las medidas solicitadas en el presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ALEX EFRÉN CURIEL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.420 de Riohacha y Tarjeta Profesional No. 85.620 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fd806cd1dad8df56e034e48df525c67ae17a58bb5c8477ab5564a6b6982184**

Documento generado en 05/05/2023 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>